

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/003/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL IX CON CABECERA
EN EMILIANO ZAPATA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/003/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reytez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC.

RESULTANDOS

- 1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-

El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrentes Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**; mediante el cual se designa como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial al M. en D. Mansur González Cianci Pérez.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, mediante el cual se aprobaron los

lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Cuando tuvo conocimiento?

17. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido del Trabajo**, promovió recurso de revisión por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reyes, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC.

18. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicitó, recepcionó el escrito de tercero interesado y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

19. OFICIO C.D.IX/EMILIANO ZAPATA/032/2024. En fecha ocho de abril del año en curso, se recibió el oficio **C.D.IX/EMILIANO ZAPATA/032/2024**, firmado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata, mediante el cual remite la documentación relativa al recurso de revisión, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**.

20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/003/2024**, se pronunció sobre las pruebas, asimismo se requirió a los Partidos MORENA y Verde Ecologista de México, información relativa a la militancia y participación en procesos partidarios internos de la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, ahora candidata a la Diputación por el Distrito IX, propietaria, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

21. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2103/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2103/2024**, de diez de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, se requirió al Partido MORENA, lo siguiente:

- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, es militante del Partido Político **MORENA**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- En caso de ser militante, si la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, presentó renuncia a su militancia en el partido político **MORENA**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, participó en el proceso de selección interna del partido político **MORENA**, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Los resultados del proceso de selección interna de su instituto político, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, presentó **renuncia** al proceso de selección interna del partido político **MORENA**, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativa su respuesta, precise la fecha de dicha renuncia, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

22. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2105/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2105/2024**, de fecha diez de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, es militante del **Partido Verde Ecologista de México**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- En caso de ser militante, si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, presentó renuncia a su militancia en el **Partido Verde Ecologista de México**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, participó en su proceso de selección interna del **Partido Verde Ecologista de México**, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Los resultados del proceso de selección interna de su instituto político, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, presentó **renuncia** al proceso de selección interna del **Partido Verde Ecologista de México**, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativa su respuesta, precise la fecha de dicha renuncia, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

23. OFICIO CCE/MOR/PRES/030/IV/2024. En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento formulado mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2103/2024**, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **CCE/MOR/PRES/030/IV/2024**, signado por el Partido MORENA Morelos, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual señaló no contar con la información solicitada.

24. OFICIO 57/PVEM/2024. En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **57/PVEM/2024**, mediante el cual solicitó una prórroga de cuarenta y ocho horas para poder estar en posibilidad de contestar el requerimiento formulado mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2105/2024**.

25. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA NUEVO REQUERIMIENTO Y SE CONCEDE PRORROGA. En fecha diez de abril de abril del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerir al Partido Político Nacional MORENA, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, información relativa a la militancia y participación en procesos partidarios internos de la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, asimismo, al Partido Verde Ecologista de México se le concedió una prórroga de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, para dar contestación al requerimiento formulado mediante el similar **IMPEPAC/SE/MGCP/2105/2024**.

26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2140/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2140/2024**, de fecha diez de abril de año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, se requirió al Partido Nacional MORENA, lo siguiente:

- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, es militante del Partido Político **MORENA**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- En caso de ser militante, si la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, presentó renuncia a su militancia en el partido político **MORENA**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, participó en el proceso de selección interna del partido político **MORENA**, para la candidatura a la Diputación por

el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

- Los resultados del proceso de selección interna de su instituto político, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, presentó **renuncia** al proceso de selección interna del partido político **MORENA**, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativa su respuesta, precise la fecha de dicha renuncia, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

27. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2141/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2141/2024**, de fecha diez de abril de año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, es militante del **Partido Verde Ecologista de México**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- En caso de ser militante, si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, presentó renuncia a su militancia en el **Partido Verde Ecologista de México**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, participó en su proceso de selección interna del **Partido Verde Ecologista de México**, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Los resultados del proceso de selección interna de su instituto político, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana **Adela Cantú Bañon**, presentó **renuncia** al proceso de selección interna del **Partido Verde Ecologista de México**, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativa su respuesta, precise la fecha de dicha renuncia, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

28. OFICIO 58/PVEM/2024. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx, correo autorizado para recibir todo tipo de documentación, el oficio **58/PVEM/2024**,

firmado por la Lic. Karina Azucena Carrillo Ocampo, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2141/2024**, el cual se inserta a continuación:

003282



RECIBIDO
 11 ABR 2024

*Recibido en
 como electante
 en el PVE que
 contiene el
 expediente escrito
 y el acuse
 CPEMOR/01/2024*

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
 MÉXICO**
 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
 DE MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN
 EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/003/2024
 Oficio 58/PEM/2024
 Cuernavaca Morelos a 11 de abril del 2024.

**CORRESPONDENCIA
 SECRETARÍA EJECUTIVA**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA
 PRESENTE**

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral, de manera atenta y respetuosa, se da respuesta al ilegal oficio identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/SE/MGCP/2141/2024, fechado el 10 de abril de 2024, en los siguientes términos:

AD CAUTELAM.

En primer lugar, es de señalar que el Secretario Ejecutivo, viola el principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso, derechos que otorga a toda persona nuestra Constitución Política Federal en sus artículos 14, al cual establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Dicho artículo garantiza que las actuaciones de las autoridades, de ninguna manera pueden generar una molestia a los derechos de las personas, sino a través de juicios o procedimientos en los que se sigan las formalidades establecidas en la Ley. Como se puede apreciar de la notificación por oficio identificada con el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/2141/2024, a través de la cual el Secretario Ejecutivo sin que le asista el derecho, requiere al Partido Verde Ecologista de México, diversa información, otorgando un término de 24 horas, para la remisión de la información requerida.

Hasta el momento el Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera ha emitido un acuerdo, reglamento o lineamientos, a través del cual se regule la sustanciación o

Oficina del CEE PVE de Morelos, Calle Río Coahuila 238, Colonia Luján Ríos, C.P. 40200, Cuernavaca, Morelos, Tel: 51 2771424000

[Handwritten signature and scribbles in blue ink over the bottom section of the document.]



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**
**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MORELOS**

tramitación de los recursos de revisión, cuya resolución es competencia del Consejo Estatal Electoral, sin que el artículo 334, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, le otorgue atribuciones para sustanciar recurso de revisión.

En términos del artículo 334, del Código Comicial local, el procedimiento a seguir es el siguiente:

1. Recibido el recurso de revisión el Secretario Ejecutivo deberá certificar si el recurso cumple con los requisitos establecidos por el propio código, es decir si cumple con lo establecido por los artículos 327, 328, 329, fracción I, 331, 332.

Es decir, en caso de no cumplir con los requisitos elaborar y presentar al Consejo Estatal Electoral un proyecto de desechamiento.

De cumplir con los requisitos presentar un proyecto de resolución.

SIN EMBARGO, DE NINGUNA MANERA SE FACULTA AL SECRETARIO PARA QUE REALICE REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS, CON LA AMENAZA DE INICIAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

SI Y SOLO SI, se faculta al Secretario Ejecutivo, para que en caso de que la autoridad que remita el medio de impugnación, hubiese omitió algún requisito de los establecidos por el artículo 332, el Secretario Ejecutivo le pueda requerir la cumplimentación del requisito faltante.

Lo anterior es así, toda vez que el código comicial local establece también en su artículo 332, que "LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEBERÁN RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS QUE SE CUENTE A MÁS TARDAR EN LA SEGUNDA SESIÓN POSTERIOR A LA RECEPCIÓN DEL RECURSO.", como se puede apreciar, de ninguna manera faculta al Secretario, para realizar sustanciación de los recursos de revisión.

Como se puede apreciar, el Secretario Ejecutivo se extralimita en sus atribuciones, debido a que sin fundar ni motivar realiza ilegales requerimientos y apercibimientos, cuando carece de atribuciones.

Máxime cuando fundamenta un apercibimiento para el inicio de un procedimiento sancionador, en una tesis de jurisprudencia que nada tiene que ver con lo la atribución que se pretende conferir, toda vez que mal entiende tal jurisprudencia.

Origen del CEE PVEM Morelos: Calle Río Colorado # 22, Colonia Vista Hermosa, C.P. 62200, Cuernavaca, Morelos. Tel: 01 (777) 4 34500



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MORELOS

Lo anterior es así, toda vez que como es de explorado derecho, el reglamento del régimen sancionador electoral, faculta al Secretario Ejecutivo para que pueda determinar la procedencia de las quejas que se presenten, ya sea a través de un procedimiento ordinario o especial, por lo que de manera lógica, nada tiene que ver el fundamento en el que basa su ilegal apercibimiento.

Cabe precisar, que el Secretario Ejecutivo tampoco tiene la atribución de iniciar de oficio un procedimiento especial u ordinario sancionador, toda vez que es el Consejo Estatal Electoral quien tiene tal atribución, ya que en todo caso solamente puede tener la atribución de proponer el inicio de tal procedimiento, mas no de ordenar el inicio de tal procedimiento.

Tal y como se acredita, el Secretario Ejecutivo ejerce de manera indebida sus funciones, al determinar que "...en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, se iniciará un procedimiento sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México...", precisando que el secretario ejecutivo sin dar cuenta al Consejo Estatal Electoral iniciaría de manera oficiosa un procedimiento sancionador, lo que denota una lejanía en lo establecido por la Ley.

Por otra parte cabe señalar que el Secretario Ejecutivo transgrede lo establecido por el artículo 16, Constitucional, al abusar de sus atribuciones, al emitir un oficio, en el cual realiza un requerimiento, apartándose del procedimiento que marca la ley, y no conforme con eso, molesta en sus derechos al Partido Verde Ecologista de México, debido a que LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO NO SE ECUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA, con base a lo anterior es que EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NO DEBE PASAR POR ALTO EL ACTUAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DEBIDO A QUE PUEDEN EXISTIR CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, ANTE EL ACTUAR ANTIJURIDICO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

No obstante, **AD CAUTELAM**, el Partido Verde Ecologista de México, consciente de que de ninguna manera debe transgredirse el derecho humano consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de nuestra candidata a **Diputada propietaria**, por el principio de **mayoría relativa por el Distrito IX, ADELA CANTÚ BAÑÓN**, procede a dar contestación al ilegal requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo:

RESPECTO AL PUNTO PRIMERO. La C. ADELA CANTÚ BAÑÓN, es simpatizante del Partido Verde Ecologista de México, entendiéndose como simpatizante el concepto establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2017: "...la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MORELOS

espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación."

RESPECTO AL PUNTO SEGUNDO. Este punto no se responde por no ser militante del Partido Verde Ecologista de México, la ciudadana referida en este punto.

RESPECTO AL PUNTO TERCERO. La **C. ADELA CANTÚ BAÑÓN**, el 5 de marzo del año 2024, presentó solicitud como simpatizante, para ser postulada como candidata a Diputada Local por el Distrito IX, debido a que dicha ciudadana, el 4 de marzo de 2024, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó su renuncia para participar en el proceso de selección interna para la elección de la candidatura a Diputado Local por el Distrito IX, la cual ya forma parte de los archivos del IMPEPAC y toda vez que no se registraron candidaturas para su postulación para el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría relativa, hasta la presentación de la solicitud de registro por parte de la antes mencionada.

RESPECTO AL PUNTO CUARTO. Se remite el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal a través del cual se faculta al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México para realizar las postulaciones al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito IX.

RESPECTO AL PUNTO QUINTO. Se hace de su conocimiento que la **C. ADELA CANTÚ BAÑOS**, no participó en el proceso de selección del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que su solicitud de registro fue presentada el 5 de marzo de 2024, mismo día en que se determinó su candidatura a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito IX.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Secretario Ejecutivo, atentamente pido:

UNICO. Se tenga al partido que represento **AD CAUTELAM**, realizando las manifestaciones conducentes respecto al ilegal requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, toda vez que la legislación electoral local, de ninguna manera lo faculta para sustanciar los Recursos de Revisión, extralimitándose en sus funciones.

PROTESTO LO NECESARIO.
LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO.

**REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

Oficina del CEE, PVEEM Avenida Calle Río Colorado 438, Colonia Vista Hermosa, C.P. 52000, Cuernavaca, Morelos. Tel: 01 (777) 4 348905

29. OFICIO CEN/CJ/J/576/2024. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx, el oficio **CEN/CJ/J/576/2024**, firmado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado

mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2140/2024**, el cual se inserta a continuación:

 La Esperanza de México	Comité Ejecutivo Nacional Comisión Nacional de Elecciones
 11 ABR 2024 RECIBIDO CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA	<p><i>Reabob via correo electronico en 03 archivos PDF</i></p> <p>EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/003/2024</p> <p>OFICIO REFERENCIA: IMPEPAC/SE/MGCP/2140/2024</p> <p>003411 OFICIO: CEN/CJ/J/576/2024.</p> <p>ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</p>

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el tres de octubre de dos mil veintitrés del Acuerdo mediante el cual se designa la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, así como la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Deigado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, los cuáles se adjuntan al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.sj, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México. Precisado lo anterior, comparezco y expongo lo siguiente:



Comité Ejecutivo Nacional
Comisión Nacional de Elecciones

Que mediante cédula de notificación recibida el día diez de abril, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2140/2024, ubicado dentro del expediente IMPEPAC/REV/003/2024, se solicitó lo siguiente:

(...)

- Si la ciudadana Adela Cantú Bañon, es militante de Partido Político MORENA, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- En caso de ser militante, si la ciudadana Adela Cantú Bañon, presentó renuncia a su militancia en el partido político MORENA, remitiendo las documentales acrediten su dicho.
- Si la ciudadana Adela Cantú Bañon, participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que se acrediten su dicho.
- Los resultados del proceso de selección interna de su instituto político, para definir la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- Si la ciudadana Adela Cantú Bañon, presentó renuncia al proceso de selección interna del partido político MORENA, para la candidatura a la Diputación por el Distrito IX en el Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativa su respuesta, precise a la fecha de dicha renuncia, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

(...)

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y estando dentro del plazo otorgado, se procede a dar respuesta, en los términos siguientes:

En ese tenor, atendiendo a la literalidad del escrito, informo que al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral¹ (INE), el cual es de acceso público, no se encontró registro alguno con el nombre de Adela Cantú Bañon tal como se muestra con las capturas de pantalla que se adjuntan a continuación:

¹Consultable en la página web: <https://de000-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=a2s1#/> y <https://de000-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=a2s1#/>

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Comisión Nacional de Elecciones

PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024², la cual ha concluido toda vez que sus etapas se desahogaron en los términos establecidos en el propio instrumento convocante.

Así, la **BASE PRIMERA**, de la Convocatoria de referencia, prevé que la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos en el caso del estado de Morelos se abrió en un periodo comprendido del 20 al 22 de noviembre de 2023, en ese tenor, una vez consumado el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en la **BASE SEGUNDA** revisó las solicitudes, valoró y calificó los perfiles, con los elementos de decisión necesarios y únicamente dio a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

De tal manera que, el registro correspondiente, no significa la procedencia del mismo, por lo que tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, tal como ha referido este partido político Morena.

Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con el párrafo primero y segundo de la **BASE TERCERA** de dicha Convocatoria, publicó en tiempo y forma la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a diversas candidaturas según el calendario ajustado³, a través de la página de internet: <http://www.morena.org>, publicando la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/ juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/ juridico/2024/APRALTE.pdf>

morena
La Esperanza de México

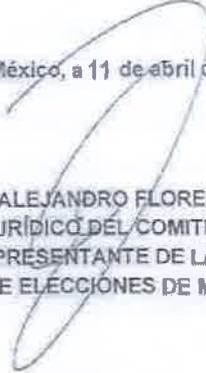
Comité Ejecutivo Nacional
Comisión Nacional de Elecciones

presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024", misma que puede ser consultada en la siguiente liga: <https://morena.org/mo-conten/vol/bases/juridico/2024/RIADLPMMRLS.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2024.


LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Página 5 de 5

30. **ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por recibidos los oficios **58/PVEM/2024** y **CEN/CJ/J/576/2024**, asimismo para mejor proveer, se ordenó la integración al presente recurso de revisión copia certificada del escrito signado por la ciudadana **Adela Cantu Bañon**, cuya copia de conocimiento fue recibida en este órgano electoral local el día cinco de marzo del año en curso, y finalmente se turnaron los autos para resolver el

presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/003/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reyez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra dice:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.** Sirve de criterio orientador, la **Jurisprudencia 23/2012**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/003/2024**, se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, en ese sentido el acto impugnado fue emitido el **treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, siendo que el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de abril del mismo año, motivo por el cual el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó el día seis de abril de dos mil veinticuatro.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITOS DE TERCERA INTERESADA. De la cédula de notificación por estrados de la conclusión del plazo de las cuarenta y ocho horas para la publicación del escrito de demanda del recurso de revisión interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reytez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, se hizo constar que no fue recibido escrito de tercero interesado, dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que fuera del plazo de cuarenta y ocho horas para la publicación del recurso de revisión materia de la presente resolución, mismo que transcurrió de las **diecinueve horas con**

dieciséis minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron diversos escritos de terceros interesados, siendo los siguientes:

- 1) Escrito de tercera interesada, recibido por el Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en Emiliano Zapata, a las **quince horas con catorce minutos del día nueve de abril del año en curso**, signado por la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, en carácter de candidata a Diputada Local por el IX Distrito con cabecera en Emiliano Zapata.
- 2) Escrito de tercera interesada, recibido en el área de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a las **dieciocho horas con diez minutos del día diez de abril del año en curso**, signado por la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, en carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito IX, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 3) Escrito de tercera interesada, recibido en el área de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a las **dieciocho horas con doce minutos del día diez de abril del año en curso**, signado por la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, en carácter de candidata a Diputada Local por el IX Distrito con cabecera en Emiliano Zapata, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reytez; ofreció y se admitieron las marcadas con los numerales siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo IMPEPAC/CDE/IX/EMILIANO ZAPATA/005/2024, **misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza**, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental

que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- **d) DOCUMENTAL PRIVADA**, únicamente por cuanto a lo consistente en las constancias de los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, **misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza**, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **e) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo, **misma que se desahogará por su propia**, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **f)** consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, **misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza**, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **g)**, consistentes en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, **misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación la procedencia de la candidatura de la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, en carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito IX, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dado que a dicho del promovente, se vulnera la equidad en la contienda al haber participado en proceso internos de selección de candidatos de dos partidos de manera simultánea, sin que existiera coalición.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reytez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, se desprende lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA DEL ACTO IMPUGNADO.

Causa agravio al partido político que represento el Acuerdo que por esta vía se impugna, habida cuenta que carece de la debida fundamentación y motivación; conculcándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente que:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Según este artículo son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen en el mismo: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de audiencia, c) la

garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad en materia civil y administrativa.

Al respecto, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias, de ahí que es necesario que cualquier procedimiento que tenga como fin un acto de privación en contra de un derecho del gobernado, independientemente de la disciplina jurídica de que se trate, deberá sujetarse estrictamente a la mencionada garantía de seguridad jurídica, sin que la materia electoral sea la excepción.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

..."

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como "garantía de legalidad", que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los

gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, como en la especie ocurre con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sus consejos electorales, a través de sus titulares, emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho humano previsto en la Norma fundamental, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicha autoridad, como es en el caso, el emitir una determinación como lo es el Acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, de fecha 30 de marzo de 2024, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad, lo que en la especie, no aconteció.

Ello es así, pues limpidamente se advierte del Acuerdo que ahora constituye el acto reclamado, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente la determinación de otorgar el registro en candidatura a la ciudadana **ADELA CANTU BAÑON**, en virtud del incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

En efecto, en el punto SEGUNDO del Acuerdo impugnado, claramente se advierte que la responsable indicó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **aprueba** el registro de la fórmula de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Morelos, solicitada por el partido Verde Ecologista de México, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

De lo anteriormente transcrito, es evidente, como se adelantó, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente su determinación, pues el registro otorgado de la candidatura a la ciudadana **Adela Cantú Bañón** carece de sustento jurídico al carecer de requisitos de elegibilidad imperiosos para el otorgamiento del registro de tal candidatura.

Esto es así, toda vez que no cumple con lo establecido dentro del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su párrafo quinto, que a la letra dice:

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

De tal manera que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

En el caso en estudio, se vulnera la equidad en la contienda al participar en procesos internos de selección de candidatos de dos partidos de manera simultánea, sin que existiera convenio de coalición, ya que el día 23 de noviembre del año dos mil veintitrés, Adela Cantú Bañón publica en sus redes sociales (Facebook) que realizó con éxito su registro en el proceso interno del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tan es así que se difunde su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, como se desprende de las siguientes notas periodísticas, las cuales se solicita desde este momento sean certificadas por esta autoridad en ejercicio de la función de oficialía electoral en cuanto a su contenido, tiempo y origen, a saber:

1. La Unión. Fecha del artículo: 18 de diciembre de 2023. ¿Todos tiene cabida en Morena?

<https://www.launion.com.mx/opinion/estrategias/noticias/240807-todos-tienen-cabida-en-morena.html>



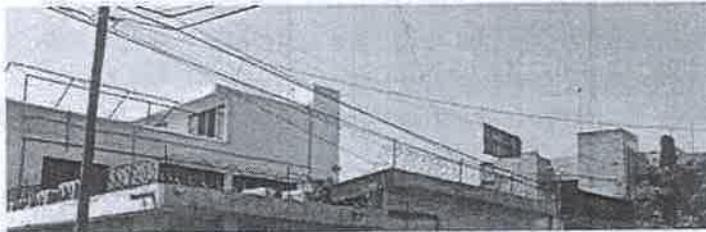
En el artículo se señala, entre otros, "Para el Distrito nueve que incluye el municipio de Emiliano Zapata, reaparece Adela Cantú Bañón, hija de la ex lideresa Gabriela Bañón Estrada, panista en sus inicios y quien hizo lo que quiso en el Partido Nueva Alianza. No tiene competencia entre las mujeres, y entre los varones también hay 12 suspirantes, pero ninguno que haya destacado."

2. El Sol de Cuernavaca. Fecha de publicación: 7 de marzo de 2024. "Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales"
<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-los-candidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html>

ELECCIONES 2024 / JUEVES 7 DE MARZO DE 2024

Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales

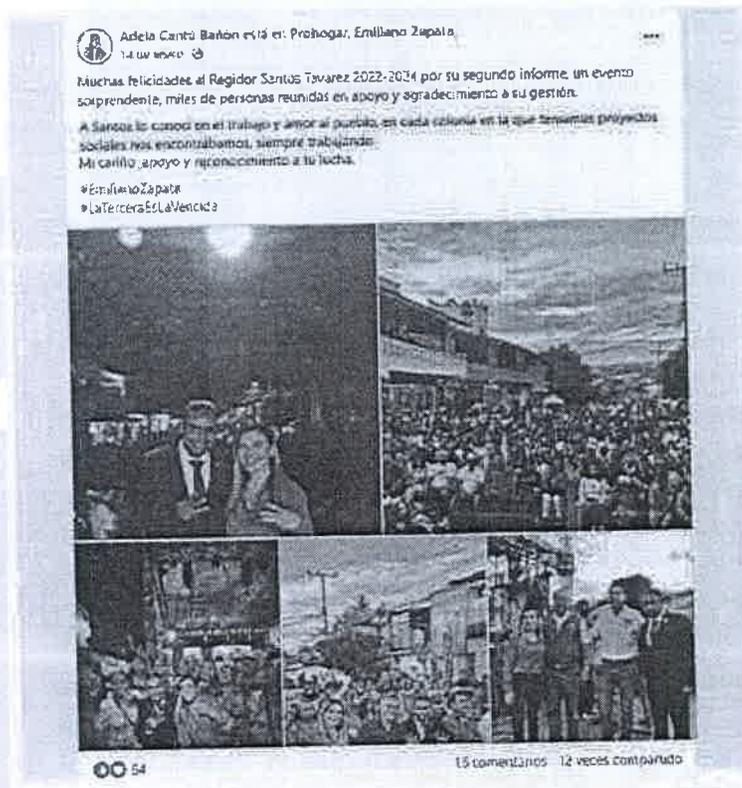
Esta noche, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dio a conocer la lista de candidatos a alcaldías y diputaciones locales



La nota señala, entre otros, que "La noche de este jueves 7 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) dio a conocer la lista de candidatos a cargos de elección locales, ..." Además, que "La lista de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos son: Distrito IX: Alfredo Domínguez Mandujano..."

De lo anterior, se desprende que el proceso interno de MORENA se llevó a cabo de, al menos, del 18 de diciembre de 2023 al 7 de marzo de 2024, proceso en el que estuvo participando la ciudadana Adela Cantú Bañón. Por ello, desde este momento solicito y ofrezco como probanzas las documentales que MORENA remita a esta autoridad, así como las que obran ya en los archivos de esta autoridad, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en lo que se corroborará la participación de la ciudadana Adela Cantú Bañón en el mismo y se confirmará la simultaneidad de su participación política para su postulación en candidatura en dos distintos partidos políticos.

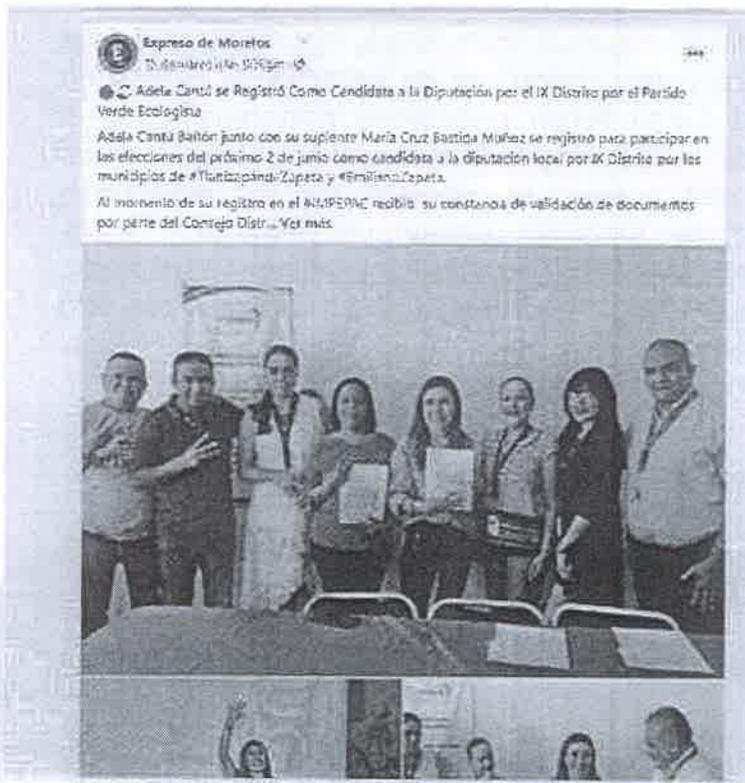
No obstante se encontraba participando en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, la ciudadana Adela Cantú Bañón participaba políticamente en el Partido Verde Ecologista de México desde el mes de enero de 2024, como se observa en la publicación https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=721425836659345&id=100063758042856&mibextid=xfxF2i&rdid=ybRorAtoaoUrZCvN, la cual solicito se certifique por esta autoridad, en cuanto a su contenido, imagen, temporalidad y origen, a saber.



Así, el 15 de marzo del actual la ciudadana Adela Cantú Bañón celebra su registro como candidata del Partido Verde Ecologista de México, como se observa del siguiente link <https://www.facebook.com/search/top?q=adela%20cantu%20ba%C3%B1on&locale=es-LA> el cual también se solicita certificar en los mismos términos por esta autoridad, a saber:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lo anterior evidencia la participación de la ciudadana Adela Cantú Bañón, en forma simultánea en procesos de selección interna de dos partidos políticos distintos: Morena y Verde Ecologista de México, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por todo lo anterior, se solicita a esta autoridad se le requiera a MORENA y al Partido Verde Ecologista de México las constancias de sus procesos internos de selección de candidaturas, de las que se desprendan el calendario y la participación en las distintas etapas de la ciudadana Adela Cantú Bañón, pues es manifiesto que su pretensión primigenia era ser postulada por MORENA y, no obtener tal resultado, la postuló partido político diverso contrariando las normas estatutarias de este último y de principios constitucionales como lo es la equidad en la contienda.

Es por todo cuanto se ha dicho que el acuerdo que ahora se tilda de ilegal conculca los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe revocarse atendiendo a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

[...]

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, anuncia que el agravio hecho valer por el promovente resulta **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Al respecto, el artículo 227, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que **ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos**, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

En esa misma tesitura, el numeral 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que **ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos**, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común.

Derivado de lo anterior, el partido recurrente señala la ilegalidad del acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, en virtud de que la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, ahora candidata a Diputada Local por el Distrito IX, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, se encontraba participando en el proceso de selección de candidaturas del partido **MORENA**, de manera simultánea al instituto político que la postuló.

Sin embargo, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, copia de conocimiento del escrito signado por la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de Regeneración Nacional, al cual se le asignó el número de folio interno **001825**, tal y como se muestra a continuación:

ACUSE

impepac 001825

Partido Moreense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL

05 MAR 2024 PRESENTE

RECIBIDO

11:25

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibi copia
simple de
conocimiento
sin onelo

morena | COMITE EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN

001120

04 MAR. 2024

RECIBIDO

FIRMA REYNALDO HORA 9:55

NÚMERO FOLIOS

RESUMEN ORIGINAL CON FIRMA
AUTOGRAFIA EN 2 FOLIOS

Sea la presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo *S/A*
expresarle el mayor de mis agradecimientos por haberme permitido formar
parte de las y los Ciudadanos que participamos en el registro de aspirantes
a la candidatura para ocupar la candidatura por el Distrito IX Local en el
estado de Morelos, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, estoy
convencida de que los principios e ideología de ese partido contribuirá a que
el país supere las adversidades económicas, políticas y sociales por las que
hoy atraviesa, sin embargo, el proyecto político que encabezo, por el
momento debe emprender una lucha por caminos disimiles a los de este
Partido, sin que esto obste para concluir que ambos proyectos tienen un
mismo propósito, y es el **progreso de nuestro país, estado y municipio.**

En este contexto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1,
9, 35 fracciones II y III, 41 base I y II, 115 fracción I párrafo segundo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 párrafo segundo
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 226 de
la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le notifico
formalmente mi decisión **de renunciar a partir de esta fecha a mi registro
como aspirante a la candidatura del Distrito Local IX en el estado de
Morelos por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).**

Por lo que le solicito tener por presentada por este conducto la
presente renuncia al registro como aspirante a la candidatura para el
Distrito Local IX en el estado de Morelos por el Partido Movimiento

Regeneración Nacional (MORENA), misma que realicé de conformidad con la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", y que esta decisión sea comunicada al Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que me den de baja en el padrón de las y los ciudadanos registrados como aspirantes de ese Partido Político; lo anterior para ejercer mi derecho humano de libre asociación, así como mis derechos político - electorales, consagrados en nuestra carta magna.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



ADELA CANTU BAÑÓN

C.c.p. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Para su conocimiento.

C.c.p. Comité Ejecutivo Estatal Morena. para su conocimiento.

Del sello antes referido, se advierte que la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, presentó su escrito de renuncia a su registro como aspirante como aspirante a la candidatura del Distrito Local IX en el Estado de Morelos por el Partido MORENA, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido antes referido.

En ese sentido, y en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2141/2024**, se recibió en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx, el oficio **58/PVEM/2024**, signado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la ciudadana Karina Azucena Carrillo Ocampo, mediante el cual, en la parte conducente, informó lo siguiente:

[...]

RESPECTO AL PUNTO PRIMERO. La **C. ADELA CANTÚ BAÑÓN**, es simpatizante del Partido Verde Ecologista de México, entendiéndose como simpatizante el concepto establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2017: "**...la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.**"

RESPECTO AL PUNTO SEGUNDO. Este punto no se responde por no ser militante del Partido Verde Ecologista de México, la ciudadana referida en este punto.

RESPECTO AL PUNTO TERCERO. La C. ADELA CANTÚ BAÑÓN, el 5 de marzo del año 2024, presentó solicitud como simpatizante, para ser postulada como candidata a Diputada Local por el Distrito IX, debido a que dicha ciudadana, el 4 de marzo de 2024, ante el Comité Ejecutivo Nacional de morena, presentó su renuncia para participar en el proceso de selección interna para la elección de la candidatura a Diputado Local por el Distrito IX, la cual ya forma parte de los archivos del IMPEPAC y toda vez que no se registraron candidaturas para su postulación para el cargo de Diputado por le (sic) Principio de Mayoría relativa, hasta la presentación de la solicitud de registro por parte de la antes mencionada.

RESPECTO AL PUNTO CUARTO. Se remite el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal a través del cual se faculta al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México para realizar las postulaciones al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito IX.

RESPECTO AL PUNTO QUINTO. Se hace de su conocimiento que la **C. ADELA CANTU BAÑOS**, no participó en el proceso de selección del Partido Verde Ecologista de México, **toda vez que su solicitud de registro fue presentada el 5 de marzo de 2024, mismo día en que se determinó su candidatura a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito IX.**

[...]

EL énfasis es nuestro.

Anexo al oficio antes citado, se agregó escrito signado por la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, de fecha cinco de marzo del año en curso, mediante el cual solicitó considerar a la referida ciudadana, como candidata a candidata a Diputada Local por el Distrito IX, con cabecera en Emiliano Zapata, Morelos, tal y como se muestra a continuación:

Cuernavaca, Morelos a 5 de marzo del 2024

COMISIÓN NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
P R E S E N T E
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORELOS
P R E S E N T E

ADELA CANTÚ BAÑÓN por mi propio derecho, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos que se originen con motivo de la presente solicitud el ubicado en CALLE RIO BRAVO NUMERO 207 COLONIA VISTA HERMOSA DE CUERNAVACA, MORELOS, MORELOS, y autorizando como medio especial de notificación el correo electrónico juridico.especializado.mori@gmail.com, y número de contacto inmediato el 777 - 233- 80 - 30, ante usted, con ustedes comparezco para exponer y solicitar:

Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la Convocatoria a los militantes, adherentes, y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Morelos", se solicita muy atentamente, que este Instituto Político, tenga a bien a considerar a la suscrita como Candidata Diputada del IX Distrito Local con cabecera en Emiliano Zapata, de la demarcaciones del estado de Morelos, lo anterior por coincidir en las propuestas e ideología que durante todo este tiempo he presentado, trabajado y desarrollado.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ADELA CANTÚ BAÑÓN

Recibi 5 marzo a 30 am
María A. Camalib
P. VERDE

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, en fecha **cuatro de marzo del año en curso**, presentó renuncia a su registro como aspirante a la candidatura del Distrito Local IX en el Estado de Morelos por el Partido MORENA, previo a su solicitud para ser considerada como candidata a Diputada Local por el Distrito IX, por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha **cinco de marzo de la presente anualidad**, este órgano comicial considera que no se configura el supuesto establecido en los artículos 227, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto, se concluye que el **agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

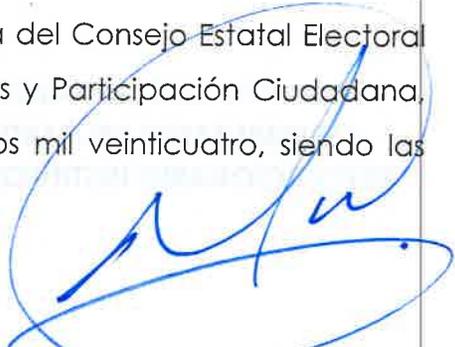
TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, por cuento a la candidatura de la ciudadana **Adela Cantú Bañón**, en carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito IX, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con los votos en contra y particulares del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día quince de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con seis minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/003/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, LA CIUDADANA KARLA AZUCENA ORTIZ REYEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA DEL IMPEPAC, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** resolución del recurso de revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/003/2024, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reyes, en contra del **ACUERDO IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral ix con cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello es interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reyes, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC, al respecto de los candidatos del Partido presentada por el Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

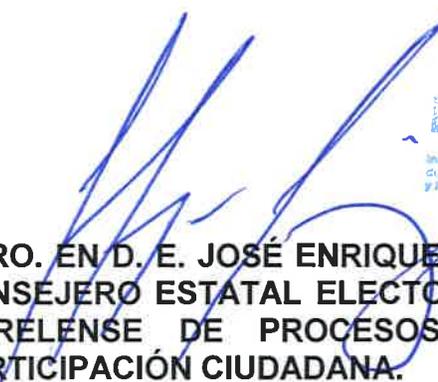
VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del

IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/003/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, LA CIUDADANA KARLA AZUCENA ORTIZ REYEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA DEL IMPEPAC.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

A) FONDO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024, relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, promovió recurso de revisión por conducto de su representante suplente, la ciudadana Karla Azucena Ortiz Reytez, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata del IMPEPAC.

Al respecto, el artículo 319 del Código Electoral Local, establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el Partido actor no se ajusta a tales situaciones, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

B) PLAZOS

Ahora bien, con fecha ocho de abril del año en curso, se recibió el oficio C.D.IX/EMILIANO ZAPATA/032/2024, signado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral IX con Cabecera en Emiliano Zapata, mediante el cual remite la documentación relativa al recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/IX EMILIANO ZAPATA/005/2024.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo a este Instituto Electoral el ocho de abril del año en curso, tendiéndose por radicados a través del auto de fecha nueve del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario un requerimiento a los partidos Morena y Verde Ecologista de México, quienes brindaron respuesta hasta el once de abril de dos mil veinticuatro, en ese sentido al haberse realizado la diligencia en cuestión es claro que la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción **con los elementos que se tuvieron**, es decir en la sesión que tuvo verificativo el doce del mes y año que transcurren, y ante el criterio de la suscrita de la incompetencia de manera inmediata (once de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**